

la importancia o naturaleza y el contenido económico del escrito o asunto en que los Abogados intervengan. La Orden de 30 de mayo de 1974 reguló el uso de aquellas pólizas y papel profesional, pero el tiempo transcurrido desde entonces aconseja introducir modificaciones en la aplicación y forma de recaudación de las pólizas de que se trata, con el fin de perfeccionar el sistema y adecuarlo a las situaciones actuales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía serán de las siguientes clases:

- Clase 1.ª, 300 pesetas.
- Clase 2.ª, 200 pesetas.
- Clase 3.ª, 100 pesetas.
- Clase 4.ª, 25 pesetas.

El papel profesional de la Abogacía será de 10 pesetas por folio.

Art. 2.º Cuando, a tenor de lo dispuesto en las normas reguladoras del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los escritos deban extenderse precisamente en papel timbrado del Estado, el importe de la cuantía que correspondería aplicar si se utilizase papel profesional habrá de ser satisfecho mediante pólizas sustitutivas de dicho papel, todo ello sin perjuicio del empleo, además de pólizas ordinarias en los casos y cuantías especificados en el artículo siguiente.

Art. 3.º La escasa de grupos para la aplicación de las pólizas de la Mutualidad, ordinarias y sustitutivas del papel profesional, será la siguiente:

Grupo número	Extensión	Pólizas ordinarias — Pesetas	Pólizas sustitutivas — Pesetas
I	De 1 a 10.000	100	100
II	De 10.001 a 50.000	400	300
III	De 50.001 a 300.000	800	500
IV	De 300.001 a 500.000	1.000	600
V	De 500.001 a 1.000.000	1.600	1.000
VI	De 1.000.001 a 5.000.000	3.000	2.000
VII	De 5.000.001 a 10.000.000	6.000	3.000
VIII	Por cada 5 millones o fracción de exceso	6.000	3.000

Las anteriores cuantías tendrán el carácter de máximas.

La escala por razón de la cuantía se aplicará a los siguientes procedimientos:

- Juicios verbales.
- Cognición.
- Juicios declarativos de mayor o menor cuantía.
- Testamentarias.
- Suspensiones de pagos.
- Quitas y esperas (sobre pasivos).
- Quiebras.
- Concurso de acreedores (sobre activo).
- Retractos.
- Desahucios por cualquier causa (en los motivados por falta de pago se toma como base una anualidad de rental).
- Alimentos.
- Procedimientos hipotecarios de los artículos 41 y 131 de la Ley Hipotecaria.
- Juicios ejecutivos.
- Jurisdicción contencioso-administrativa.
- Ejecuciones de sentencia.
- Jurisdicción penal, común o especial, si se ejercita con acción civil.

La aplicación de la escala, según la naturaleza del asunto, se hará en la forma siguiente:

Grupo I. A los juicios de Magistratura (obrero). Jurisdicción voluntaria (salvo medidas provisionales). Registro civil. Juicios de faltas. Conciliaciones.

Grupo II. A las cuestiones de competencia. Declaración de herederos. Embargo preventivo. Diligencias preliminares de juicio civil. Interdictos. Arbitrajes. Incidentes. Medidas provisionales. Juicios Magistratura (patrono).

Grupo IV. A los asuntos de cuantía indeterminada. Propiedad industrial. Patentes. Actuaciones ante Tribunales eclesiásticos. Impugnación a los acuerdos Sociedades anónimas. Jurisdicción administrativa y de detasas. Jurisdicción penal común y especial, si no se ejercita acción civil (si se ejercita acción civil, por razón de cuantía).

Art. 4.º Se empleará póliza de la clase 4.ª y papel profesional en las instancias de solicitud de prestaciones mutuales. Del mismo modo, se emplearán aquellas pólizas en las certificaciones que se expidan por el Consejo General de la Abogacía Española, los Colegios de Abogados y la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.

Art. 5.º El uso de las pólizas y papel profesional, en los casos a los que se refieren los artículos anteriores, será voluntario por el Letrado que haya sido designado de oficio y acepte la dirección de quien litigue en concepto de pobre.

Art. 6.º En los dictámenes y laudos que en materia de honorarios emitan los Colegios de Abogados, se empleará la póliza que, en razón a la cuantía de la minuta del Letrado corresponda.

Art. 7.º Los Abogados vendrán obligados a adherir a sus minutas de honorarios la clase de pólizas que, por la cuantía de aquéllas, sea de aplicación.

Art. 8.º En los demás asuntos no comprendidos en la presente Orden se procurará por los Colegios que los Letrados apliquen las pólizas de la Mutualidad de Previsión de la Abogacía en todos sus escritos profesionales.

Art. 9.º La utilización de las pólizas se verificará al tiempo que el Letrado intervenga por primera vez en un asunto, y se adherirán al bastanteo del poder. Si no hubiere bastanteo, se adherirán al primer escrito que se firme por el Letrado o a la diligencia de su primera actuación, si ésta se produjere antes de la presentación de cualquier escrito por su parte.

En los casos en los que los Colegios de Abogados expidan un instrumento único, para los sellos del bastanteo del Letrado y acepto del Procurador, podrán figurar impresos en el mismo las pólizas de la Mutualidad, tanto las ordinarias como las sustitutivas que correspondan, para el asunto de que se trate, según la escala del artículo 3.º de esta Orden.

Art. 10. Queda derogada la Orden de 30 de mayo de 1974.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 7 de octubre de 1982.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

28093

RESOLUCION de 6 de septiembre de 1982, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Carmelo Gómez Pérez, en representación de don José Luis Martínez Garrote, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Unión a inscribir una escritura de compraventa en virtud de apelación del recurrente.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carmelo Gómez Pérez, en representación de don José Luis Martínez Garrote, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Unión a inscribir una escritura de compraventa en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura autorizada por el Notario de Barcelona, don Lorenzo Valverde Galán, el día 25 de junio de 1981, la Compañía mercantil «Ibermónaco, S. A.», representada por dicho acto por don José Luis Martínez Garrote, vendió una parcela de su propiedad situada en La Manga del Mar Menor a la Compañía mercantil «Kuatro, S. A.», que estaba representada por doña Piedad Rodrigo Redondo; que don José Luis Martínez Garrote interviene «haciendo uso del poder otorgado a su favor en escritura de 18 de noviembre de 1977 ante el Notario de Las Palmas de Gran Canaria don Francisco Uribarren Egulluz, pendiente de inscripción, con atribución, entre otras, de las facultades de: 1.º Representar a la Sociedad en juicio y fuera de él, en toda clase de actos o contratos y usar de la firma social... 5.º Practicar operaciones de tipo registral o inmobiliario sobre bienes de la Compañía...», según resulta de inserto parcial verificado en la escritura de compraventa;

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de La Unión, fue calificada con nota del siguiente tenor literal: «Suspendida la inscripción que se solicita en el precedente documento, y en su lugar tomada anotación preventiva por plazo legal de sesenta días en el tomo 527 del archivo, libro 99, folio 102. Sección 2.ª, finca número 7.459 anotación letra G, por adolecer dicho documento de los siguientes defectos: 1.º Resulta contradictorio que la Sociedad esté domiciliada en Cartagena y se diga que está inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, artículo séptimo del Reglamento del Registro Mercantil. 2.º No aportarse copia autorizada e inscrita en el Registro Mercantil del poder en virtud del cual actúa don José Luis Martínez Garrote, artículo 86 número 6 del Reglamento del Registro Mercantil. 3.º No constar el objeto social de la Sociedad vendedora a fin de calificar si es o no bastante el poder antes referido. 4.º No acreditar el capital social de la Entidad compradora, a fin de determinar si el precio de la transmisión excede del diez por ciento del mismo, en caso afirmativo haría falta el acuerdo aprobatorio de la Junta general, artículo 32, párrafo último de la Ley de Sociedades Anónimas. 5.º No acompañar copia autorizada del poder inscrito en el Registro Mercantil, en virtud del cual actúa doña Piedad Rodrigo Redondo: defectos éstos subsanables todos excepto el expresado en tercer lugar que se estima subsanable en principio. La Unión, 8 de septiembre de 1981. El Registrador, firma ilegible».

Presentado nuevamente dicho documento en el Registro de la Propiedad se califica con la siguiente nota: «Devuelto el precedente documento con fecha 6 de los corrientes, y por lo tanto dentro del plazo de vigencia de la anotación de suspensión a que se refiere la precedente nota de este Registrador, acompañado de los siguientes documentos: 1.º Primera copia de la escritura de Constitución de Sociedad a favor de «Ibermónaco, Sociedad Anónima», de fecha 10 de septiembre de 1973, ante el Notario de Barcelona doña Margarita Baudín Sánchez. 2.º Copia de la escritura de poder otorgada por «Ibermónaco, S. A.», a don José Luis Martínez Garrote, de fecha 18 de noviembre de 1977, ante el Notario de Las Palmas de Gran Canaria don Francisco Uribarren Eguluz. 3.º Acta de subsanación de error, de fecha 27 de octubre de 1981, autorizada por el Notario de Las Palmas de Gran Canaria don Fernando González-Vélez Bardón. 4.º Copia de la escritura de traslado de domicilio, ampliación de capital y poder otorgada por la Compañía mercantil «Kuatro, S. A.», el 25 de junio de 1981 ante el Notario de Barcelona don Lorenzo Valverde Galán. 5.º Y certificación expedida el 12 de junio de 1981 por don Clemente Aulet Sánchez, Secretario de la Compañía mercantil «Kuatro, S. A.»».

Se entiende subsanado el primer defecto, ya que la escritura de poder otorgada por la Entidad vendedora aparece inscrita en el Registro Mercantil de Murcia. En cuanto al segundo y tercer defecto, se han aportado las copias autorizadas de las respectivas escrituras de poder y de constitución de la Entidad vendedora, pero no se estima que el poder es bastante, puesto que en el artículo 13 de los Estatutos de dicha Sociedad referente a las facultades de los administradores solidarios se hacen los siguientes grupos de facultades. A) Facultades de representación y firma social. B) Facultades de régimen interior. C) Facultades de tráfico y giro. D) Facultades de disposición. E) Facultades interpretativas. Y en la escritura de poder tan sólo se confiere únicamente al apoderado don José Luis Martínez Garrote las comprendidas en el apartado A), o sea, facultades de representación y firma social, pero no consta haberse dado las comprendidas en el apartado D), o sea las de disposición, entre las que aparece expresamente las de compraventa, etc., sobre bienes inmuebles. El cuarto y quinto defecto aparecen subsanados, ya que el poder conferido por la Entidad compradora lo fue en virtud de acuerdo específico para comprar la finca objeto de la compraventa que precede con libertad de precio y condiciones, cuyo acuerdo fue tomado en Junta general universal.

Pero resultando no subsanado el tercer defecto, ya que se considera que no es bastante el poder otorgado en favor de don José Luis Martínez Garrote, como se ha expresado anteriormente, impide la conversión en inscripción de dicha anotación de suspensión. La Unión, 9 de noviembre de 1981.—El Registrador (firma ilegible);».

Resultando que por don Carmelo Gómez Pérez, en representación de don José Luis Martínez Garrote, se interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, alegando que en primer lugar se recurre la actuación del Registrador en cuanto a la determinación que por propia decisión hace de suspender en 8 de septiembre la inscripción y en su lugar tomar anotación preventiva por plazo legal de sesenta días, ya que con esta actuación se priva del derecho que tiene de presentar en el plazo de sesenta días los documentos en que se subsanen los defectos, y en su caso, el de pedir la anotación preventiva que también tiene otro plazo de validez de sesenta días; que, de otro lado, ha de observarse que habiendo sido presentado el documento con fecha 27 de junio de 1981, la nota que determina los errores se pone dos meses y medio después; que los puntos 2.º y 3.º de la primera nota calificatoria señalaban como defectos la no inscripción en el Registro Mercantil del poder y el objeto social, ambos defectos que quedaron debidamente subsanados y ahora señala un nuevo defecto cual es que el poder conferido no es bastante según los estatutos sociales; que en la primera nota, al conocer por transcritos en la escritura pública el poder con el que actuaba el vendedor, si no se hubiese estimado suficiente el mismo, debía haber exigido el acuerdo social determinante de la representación y del uso de la firma social; que en la escritura de apoderamiento se señala que confiere poder a favor de don José Luis Martínez Garrote para que en nombre y representación de «Ibermónaco, S. A.», ejercite todas y cada una de las facultades anteriormente transcritas, las cuales se dan en este lugar por reproducidas a todos los efectos, de donde resulta que se le concedieron todos aquellos que le pertenecían como Administrador, pese a que el Notario autorizante entendiese que lo transcrito era suficiente y no omitía ni modificaba el contenido de la totalidad del poder; que el Registrador insiste en que el defecto no subsanado es el número 3 de la nota de 8 de septiembre, defecto subsanado al probar que la sociedad tiene su actividad dirigida a la transmisión de fincas; que en consecuencia con lo expuesto, se solicita que se declare no ajustada a derecho la calificación del Registrador, ordenando la inscripción de la escritura de compraventa o subsidiariamente ordene abrir nuevo plazo para la subsanación mediante anotación preventiva;

Resultando que el Registrador de la Propiedad emitió el correspondiente informe, alegando que el proceso de presentación, calificación y despacho del documento objeto del recurso fue el siguiente: el documento fue presentado en el Registro el día 27 de junio de 1981 por don Francisco Heredia Martínez, y retirado para pago del impuesto el mismo día, apare-

ciendo en dicho documento sendas notas de pago, el 5 de agosto de 1981 por la Abogacía del Estado de Barcelona, y el 8 de agosto relativa al impuesto del incremento de valor de los terrenos, razón por la que la devolución del documento al Registrador tuvo que ser en fecha igual o posterior al 8 de agosto, fecha en que se inicia el plazo de treinta días hábiles para calificar y despachar el documento (artículo 97 del Reglamento Hipotecario); que habiéndose manifestado el representante del documento los defectos de que adolecía, solicitó verbalmente que se tomara anotación de suspensión; que por tanto la actuación del Registrador fue correcta, aportándose al expediente acta notarial acreditativa de la actuación del Registrador con el representante del documento que fue don Francisco Heredia Martínez y no el recurrente, como se prueba además con certificación del Registro del asiente de presentación y notas de retirada; que a mayor abundamiento no se ha hecho uso de la posibilidad de prorrogar la anotación de suspensión por ciento ochenta días, de conformidad con los artículos 96 de la Ley Hipotecaria y 204 de su Reglamento; que respecto del defecto señalado en la nota de calificación, ha de resaltarse que al apoderado no se le concedieron las facultades de disposición englobadas en el apartado D) del artículo 13 de los Estatutos —entre ellas las de efectuar contratos de compraventa sobre inmuebles—, por lo que el apoderado no tiene facultades para decidir la celebración de contratos de compraventa y actos de disposición y por ella faltaba otra posterior actuación de los administradores; que las notas de calificación son congruentes y no hay un nuevo defecto ya que dados los términos que el Notario autorizante de la escritura de compraventa reflejó dicha representación no era claro y terminante deducir que el apoderado tuviese facultades dispositivas; que habiéndose manifestado la insuficiencia del poder podía haber obtenido la ratificación, hecho que no ha tenido lugar, sino que por el contrario el poder fue revocado el 28 de agosto de 1981 según nota adicional puesta en la escritura de poder por el Registrador mercantil de Murcia; que en el ejercicio de su función calificadora, el Registrador puede exigir la presentación de los estatutos si el traslado de la parte de ellos que contuviese la escritura no bastan para juzgar con certeza de la validez de la representación, procediendo a suspender la inscripción al no acompañarse la copia del poder inserto parcialmente —como señaló la Resolución de 14 de febrero de 1916—, además de tener que acreditarse la inscripción en el Registro Mercantil; que el Registrador tiene facultades de exigir la presentación de la copia del poder inserto parcialmente en la escritura ya que como expresó la Resolución de 20 de diciembre de 1932, puede llegar a separarse del criterio expresado por el Notario autorizante en base a otros motivos doctrinales o por razones de hecho; que se trata de un motivo de denegación ya que la posible subsanación del negocio a través de la ratificación no tiene efectos retroactivos en perjuicio de terceros que hayan adquirido derecho en el interin; que según el artículo 1713 del Código Civil, para ejecutar por otro cualquier acto de riguroso dominio se necesita mandato especial o expreso y el mandatario ha de atenerse al texto literal del mismo, siempre de interpretación estricta; que respecto a la solicitud del recurrente de abrir un nuevo plazo para la subsanación; ha de estimarse improcedente, dado que la anotación de suspensión está caducada con anterioridad a la recepción del oficio comunicando la interposición del recurso;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial dictó auto en el que se hacía constar la no existencia de demora denunciada por el recurrente y que la anotación se extendió a instancia del presentador del documento, y confirmando la nota de calificación al ser insuficiente el poder del apoderado;

Vistos los artículos 1713 y 1714 del Código Civil y 76 y 77 de la Ley de Sociedades Anónimas;

Considerando que en el presente recurso hay que examinar si entre las facultades concretas conferidas al apoderado don José Luis Martínez Garrote en la escritura de poder otorgada ante el Notario de Las Palmas don Francisco Uribarri Eguluz figura la de enajenar inmuebles de la Sociedad poderdante;

Considerando que conforme a reiterada doctrina de este Centro, los Administradores de una sociedad anónima extienden su representación como mínimo a todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de la Empresa, según establece el artículo 76.2.º de la Ley, facultades que pueden ser ampliadas en los Estatutos Sociales o por la Junta general, y que en este caso concreto se reconducen, de acuerdo con el artículo 13 de los Estatutos sociales o por la Junta general, y que en este caso firma social; b) facultades de régimen interior; c) facultades de tráfico y giro; d) facultades de disposición, y e) facultades interpretativas, enumerando dentro de cada grupo, con carácter de enunciativo una serie de ellas, algunas claramente comprendidas dentro del giro y tráfico social, por lo que no era necesaria su enumeración, y otras ampliatorias de las que legalmente les correspondían;

Considerando que dentro de la enumeración del primer grupo se encuentra la de que los Administradores puedan otorgar toda clase de poderes y con las facultades que estimen oportunas, autorización de la que hizo uso uno de los dos Administradores solidarios designado, y conforme a lo establecido en el artículo 77.1.º de la Ley confirió un apoderamiento concretado exclusivamente a los actos señalados en el apartado A del artículo 13 de los Estatutos, y sin que se extendiera a los demás actos indicados en los otros cuatro grupos, entre los que figuran los

de giro y tráfico de la Empresa y los de disposición de sus bienes;

Considerando que al tratarse de un poder concreto a favor de persona ajena al órgano de gestión, quedan fuera del tema las cuestiones relativas a la representación orgánica de la Sociedad, máxime cuando ese poder no se ha otorgado —tal como se ha indicado— con un carácter omnicomprendivo de todas las facultades de los Administradores sociales, por lo que el hecho de que el acto realizado por el apoderado se encuentre dentro de los comprendidos en el objeto social, no supone en sí que se encuentre legalmente autorizado para poderlo hacer;

Considerando que la reiterada doctrina jurisprudencial que interpreta restrictivamente el artículo 1713.2.º del Código Civil cuando exige mandato expreso para la realización de los actos que señala y de la circunstancia de que en escritura de poder se autorice al apoderado a «practicar operaciones de tipo registral» no cabe deducir que se le autorizó para enajenar los bienes inmuebles de la Sociedad, sobre todos si se tiene en cuenta que no se le confirió la facultad de «efectuar contratos de compraventa y permuta de inmuebles...» contenida en el repetido apartado D);

Considerando que además de la de fondo, se han planteado en este recurso otras cuestiones, sobre las que cabe indicar: 1. No ha habido ampliación de defecto en la segunda nota de calificación reducida únicamente al tercero de los señalados en la primitiva, pues precisamente la presentación en el Registro de los documentos indicados en sus números segundo y tercero —poder inscrito en el Registro Mercantil, que por cierto aparece revocado, según escritura autorizada pocos días después de otorgado el contrato de compraventa calificado así como la escritura de constitución de la Sociedad que acredita su objeto social— ha puesto de relieve la insuficiencia del poder a que hace referencia este tercer defecto; 2. Que presentado y retirado el mismo día el documento calificado para el pago del impuesto en la Oficina competente de Barcelona, una vez devuelto al Registro se despachó dentro del plazo de treinta días hábiles establecido en el artículo 97 del Reglamento Hipotecario, contándose los que efectivamente estuvo en el Registro, y 3. Que la anotación preventiva de suspensión fue solicitada por el presentante del documento, según consta de la certificación literal del asiento de presentación, y que posteriormente el propio presentante ha reconocido haberla pedido al contestar el acta de requerimiento notarial solicitada por el Registrador,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con la devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de septiembre de 1982.—El Director general, Fernando Marco Baró.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

28094

RESOLUCION de 8 de septiembre de 1982, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Notario de Málaga, doña María de los Angeles Escribano Romero, contra la negativa del Registrador mercantil 2-II de dicha ciudad, a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por la Notario de Málaga, doña María de los Angeles Escribano Romero, contra la negativa del Registrador mercantil, número 2-II, de dicha ciudad, a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima.

Resultando que por escritura autorizada por la Notario recurrente el 20 de enero de 1982, se constituyó la Sociedad denominada «Improdis, S. A.»; que el artículo 13 de los Estatutos Sociales expresa en su apartado e) que se faculta al órgano de administración para «aportar los bienes de la Sociedad en la constitución o ampliación del capital de otras Sociedades» y en el apartado f) del mismo artículo que se le faculta para «comprar, vender, permutar, traspasar o de otro modo adquirir, enajenar toda clase de derechos, acciones y bienes, muebles o inmuebles, con las condiciones o pactos que libremente determine, abonando y cobrando las cantidades que median en las convenciones que realicen; aceptar, aportar, ceder en pago y para pago de deudas, amortizaciones, rescates y subrogaciones...»; que en la misma escritura y tras procederse al nombramiento del primer Consejo de Administración, y una vez aceptados los cargos, se contiene la siguiente manifestación: «Ha, o verbalmente las reservas y advertencias legales, especialmente las de carácter fiscal y las de incompatibilidades de los Decretos-leyes de 13 de mayo de 1955 y disposiciones concordantes, diciéndome los administradores que no están incurridos en ninguna incompatibilidad»;

Resultando que presentada primera copia de la citada escritura en el Registro Mercantil de Málaga fue calificada con nota del siguiente tenor literal: «Denegada la inscripción del presente documento por observarse los siguientes defectos: 1), conferirse a los administradores por el artículo 13, e) de los Estatutos la facultad de aportar los bienes de la Sociedad en la constitución o ampliación del capital a otras sociedades; facultad que por afectar a la subsistencia de la propia Sociedad,

referirse a actos no comprendidos en el objeto social o requerir por imperativo legal el acuerdo de la Junta general de accionistas, es de la competencia de dicha Junta. 2), no cumplirse con el mandato contenido en el artículo 4.º del Decreto-ley de 13 de mayo de 1955, al no consignarse de modo expreso la prohibición de ocupar cargos o ejercerlos a las personas declaradas incompatibles. 3), no indicarse a qué hacen referencia las atribuciones de los administradores formuladas en el apartado f) del citado artículo estatutario con las siguientes palabras: «aceptar, aportar, ceder en pago y para pago de deudas, amortizaciones, rescates y subrogaciones». 4), no acompañarse, no obstante lo manifestado en el expositivo II, la certificación negativa del Registro General de Sociedades Mercantiles. Y siendo insubsanable el defecto 1) no procede anotación preventiva»;

Resultando que rectificada la anterior escritura por otra de 6 de abril de 1982 y aportada la certificación del Registro General de Sociedades, dichas escrituras causaron la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil;

Resultando que por escrito de 14 de mayo de 1982, la Notario autorizante de las mencionadas escrituras interpuso recurso contra la expresada calificación, a efectos doctrinales, y alegó: Que en cuanto al primer defecto, para realizar un examen de la facultad conferida a los administradores en el artículo 13 e) de los Estatutos hay que poner en relación la parte denegada de este párrafo e) con la antecedente no denegada de la que es una consecuencia, y ciertamente, si una Sociedad puede concurrir a constituir otra o a suscribir acciones en caso de aumento de capital adquiriendo la condición de socio en la nueva Sociedad, lógicamente habrá de ejercitar los derechos que la correspondan a través de sus administradores; que no otra cosa dicen los artículos 1.º y 33 de la LSA, 3 de la LSRL y 116 del Código de Comercio; que quizá el Registrador en su nota quiera señalar el de si la creación de una nueva Sociedad por otras Sociedades supone fusión, aumento de capital, disolución, transformación, fusión impropia o cambio de objeto y si el Consejo de Administración tiene facultades y atribuciones para decidir el participar en la constitución o aumento de otra Sociedad o ello es competencia de la Junta general; que estas cuestiones fueron resueltas en gran parte por la resolución de 6 de diciembre de 1954; que tales operaciones no constituyen ni una disolución de Sociedad al no venir recogida en el artículo 150 de la Ley, ni como es obvio, una transformación, ni tampoco, una fusión impropia o cambio de objeto social (Resolución de 6 de diciembre de 1954 antes indicada); que no hay que confundir el concepto jurídico de objeto social con las facultades de representación de los administradores; que el objeto social es la actividad a que la Sociedad se va a dedicar y que las facultades que los Estatutos Sociales atribuyen a los administradores, no son objeto social, sino los medios de los que se sirve la persona jurídica para el cumplimiento de aquél, y tras una serie de consideraciones sobre esta materia en relación al objeto social concreto de «Improdis, S. A.», terminan señalando que junto a las facultades legales que a los administradores les reconoce el artículo 78 de la Ley, pueden los socios en los Estatutos acordar el conferirles facultades omnicomprendivas, como aquí ha sucedido, y si hubiese abuso de poder es lógico que sea la Sociedad quien sufra las consecuencias y sin perjuicio de exigir responsabilidad a los administradores que se extralimitaron; que en cuanto al segundo defecto, con la fórmula empleada en la escritura, se cumple el mandato de los Decretos-Leyes de 13 de mayo de 1955 y lo declarado en las Resoluciones de 24 y 26 de noviembre de 1981; que en el tercer defecto se debate mas bien un problema gramatical; que la frase entrecorrida en la nota de calificación forma parte del contexto general de todo el apartado f) y a través de ella hay que interpretarla junto con las normas del Código civil —1284, 1285 y 1286— y 57 del Código de Comercio, resultando claras las atribuciones;

Resultando que el Registrador, don Juan Viñoly Calero accedió a la reforma de la calificación en cuanto al primer defecto de la nota por compartir la argumentación de la Notario recurrente y la mantiene en cambio, en cuanto el segundo y tercero; que en relación con el segundo es evidente que no se consigna en la escritura la prohibición del artículo 4.º del Decreto-ley de 13 de mayo de 1955, ni aun en forma de advertencia especial como declararon las Resoluciones de 2 de febrero de 1957 y 24 y 26 de noviembre de 1981; que en cuanto al tercer defecto, tal y como está redactada esta parte de la escritura no tiene ningún sentido ya que no se pueden aportar rescates o ceder subrogaciones; que la redacción correcta sería: «Aceptar, aportar y ceder toda clase de derechos, acciones y bienes muebles o inmuebles en las amortizaciones, rescates y subrogaciones», y que no se trata de una cuestión de estilo de redacción, sino de precisión en el lenguaje y corrección gramatical a que se refiere el artículo 148 del Reglamento Notarial, precisión y corrección que no pueden ser suplidas con reglas de derecho positivo, establecidas no para la enseñanza del lenguaje, sino para la interpretación de los contratos.

Visto el artículo 4.º del Decreto-ley de 13 de mayo de 1955 y las Resoluciones de 2 de febrero de 1957, 24 y 26 de noviembre de 1981;

Considerando que este recurso, interpuesto a efectos exclusivamente doctrinales, ha quedado reducido únicamente al examen del segundo defecto, ya que en cuanto al primero el Registrador ha accedido en el acuerdo a su total reforma y